

Recurso de casación y su motivación. Autonomía de los derechos fundamentales

José Ignacio Esquivias Jaramillo

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid (España)

jesquivias1959@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0001-8015-8964>

Enunciado

En un juicio verbal de divorcio se acuerdan diferentes medidas en relación dos hijos menores del matrimonio. De manera sucinta, con brevedad, el juzgado dicta una sentencia acordando, entre otras decisiones, que los hijos permanecerían en compañía de la madre, con un régimen de visitas amplio en favor del padre. Los fundamentos se sostienen, esencialmente, en el informe del Equipo Técnico y en las declaraciones de los padres en el acto de la vista. La sentencia, ante la dificultad de decidir, el pronunciamiento se basó en el interés de los hijos, que dijo concretarse, no en su voluntad, sino en la inconveniencia de la custodia compartida por la mala relación existente y la ausencia de habilidades paternas. La sentencia, después de ser apelada, llegó a casación y el motivo alegado fue el error en la valoración de la prueba por la vía del artículo 217 LEC en relación con el 477.2.3. LEC por interés casacional.

Tiempo después, la madre demandó al padre por vulneración de su derecho al Honor, Intimidad e Imagen, por efectuar unas declaraciones sobre asuntos de escaso interés en un programa de televisión, que permitió a muchos televidentes identificarla e identificar su problema matrimonial; lo cual supuso un conflicto personal, familiar y laboral que, en este último caso, la llevó a padecer una depresión. La sentencia fue estimatoria de los tres derechos fundamentales sin diferenciar o individualizar los motivos de cada derecho vulnerado, dando por hecho que todos ellos estaban anudados y preordenados a un mismo fin de descrédito en la consideración ajena de la señora tanto ante su familia como terceros o compañeros de trabajo. No se analizó más que la veracidad de la noticia, el supuesto interés y la ausencia o presencia de palabras vejatorias u ofensivas. Sin referencia alguna a las imágenes (fotografías del reportaje) ni a las manifestaciones íntimas.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Tiene algún sentido interponer el recurso de casación contra la sentencia dictada en la apelación del divorcio por error en la valoración de la prueba, artículo 217 de la LEC, y por el artículo 477.2.3 de la LEC, antes de la reforma de la LEC por Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio? ¿Qué consecuencias tendría su incorrecta formulación?
2. ¿Lo tiene, ahora, según la nueva redacción?
3. Respecto de la motivación de la sentencia sobre los derechos fundamentales, ¿se puede aceptar una motivación conjunta de todos ellos?

Solución

1. ¿Tiene algún sentido interponer el recurso de casación contra la sentencia dictada en la apelación del divorcio por error en la valoración de la prueba, artículo 217 de la LEC, y por el artículo 477.2.3 de la LEC, antes de la reforma de la LEC por Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio? ¿Qué consecuencias tendría su incorrecta formulación?

Es evidente que el control de una sentencia, como de toda resolución judicial, se puede conseguir si está motivada; el tribunal superior (en este caso, el Tribunal Supremo) puede conocer las razones por la que la audiencia decidió un régimen de visitas, una custodia exclusiva o compartida o cualquier medida que sea susceptible de control jurisdiccional; pero sabiendo que el Tribunal Supremo no es una tercera instancia y que no tiene por misión sustituir la función autónoma del órgano inferior, sino solo el proceso de razonamiento partiendo de los hechos probados y la norma que se aplica, y, por lo que a la materias en concreto se trata, en función de la aplicación correcta o no del principio del interés de los menores, lo cual hace, por cierto, que el sistema procesal de la prueba sea más flexible en estos casos y que el artículo 752 de la LEC sea interpretado con menor rigor; es decir, que los tribunales no están sujetos al rigor de las prescripciones de valoración de la prueba en asunto donde el interés del menor esté en juego. Y precisamente por ello, cuando se trata de analizar en casación si ha habido error en la valoración de la prueba, hay que distinguir entre los requisitos procesales de admisión de los recursos, los meramente formales, y los requisitos sustantivos, sabiendo que cada motivo tiene su ubicación.

El caso nos plantea un error en la valoración de la prueba que no requiere entrar en profundidad. Cuando se nos dice:

De manera sucinta, con brevedad, el juzgado dicta una sentencia acordando, entre otras decisiones, que los hijos permanecerían en compañía de la madre, con un

régimen de visitas amplio en favor del padre. Los fundamentos se sostienen, esencialmente, en el informe del Equipo Técnico y en las declaraciones de los padres en el acto de la vista. En la sentencia, ante la dificultad de decidir, el pronunciamiento se basó en el interés de los hijos, que dijo concretarse, no en su voluntad, sino en la inconveniencia de la custodia compartida por la mala relación existente.

Cuando se nos plantea esto, con la pregunta no podemos caer en la trampa de que la solución pasa por un error en la valoración. Aquí, de la redacción propuesta, se nos desprende la siguiente conclusión: la invocación incorrecta del artículo 477.2.3 de la LEC. ¿Y por qué? Veamos:

Con la redacción anterior a la reforma, el artículo nos decía lo siguiente:

1. El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.
- 3.º Cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.
3. Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Y el artículo 469 nos decía:

1. El recurso extraordinario por infracción procesal solo podrá fundarse en los siguientes motivos:
- 2.º Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.
2. El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional.

Claramente se entiende que se distinguía entre infracción procesal y norma sustantiva. La invocación que se hace en el supuesto fáctico por la vía del recurso de casación por vulneración del artículo 217 de la LEC sobre el error en la valoración de la prueba, precepto ubicado dentro de los requisitos internos de la sentencia en la Sección 2.ª del capítulo VIII de la LEC, permite decir que el motivo estaría mal formulado. El recurso de casación está para las cuestiones de índole sustantivo, pero no para las procesales. Y no cabe la mezcla tampoco de distintas cuestiones heterogéneas entre lo sustantivo y lo procesal.

Por consiguiente, y con la redacción anterior a la reforma, seguramente el recurso de casación habría sido inadmitido a trámite por incumplimiento de los requisitos. O desestimado aun cuando hubiera sido admitido a trámite, porque las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación y por aplicación de los acuerdos del pleno de 27 de enero de 2017 (actualizado por el de 8 de septiembre de 2023 por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo).

Así, nos dice el Tribunal Supremo:

a) En cuanto al contenido de los motivos de la casación.

El recurso de casación no puede consistir en un simple escrito de alegaciones de variada naturaleza que someta al tribunal de casación, de forma indiferenciada, la totalidad de los aspectos jurídico-sustantivos y fácticos del litigio, ni tolera el acarreo de argumentos heterogéneos, como ocurre en el presente recurso, en que el escrito no se ha estructurado en torno a diversos motivos en que se denuncien concretas infracciones legales que el recurrente considere que ha cometido la audiencia, pues en él se mezclan argumentos de diversa naturaleza, unos sustantivos, otros procesales, unos relativos a la fundamentación jurídica de la sentencia recurrida, otros a los hechos en que se sustenta. (STS, Civil, Sec. 1.ª, de 1 de febrero de 2022, núm. 66/2022, rec. núm. 4893/202).

ATS de 5 de junio de 2019 (rec. núm. 5724/2018). El recurso de casación incumple los requisitos de los artículos 483.2.2.º y 477.1 de la LEC cuando se alega exclusivamente una cuestión procesal pues

el recurso de casación está limitado a una estricta función revisora de la aplicación de las normas sustantivas al objeto del proceso, y que debe entenderse referido a las pretensiones materiales deducidas por las partes relativas al crédito civil o mercantil y a las situaciones personales o familiares, correspondiéndole al recurso extraordinario por infracción procesal controlar las cuestiones procesales entendidas en sentido amplio, dejando el de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico, consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados, es decir, la calificación jurídica de tales hechos y la subsunción en el supuesto de hecho previsto en la norma de las resultas de aquel juicio fáctico, así como en la aplicación al caso enjuiciado de la norma sustantiva en sí misma.

En el mismo sentido, el ATS de 27 de noviembre de 2019 (rec. núm. 1711/2019) dice que

es doctrina reiterada de esta sala que el recurso de casación ha de fundarse en infracción de norma jurídica sustantiva aplicable para la resolución del litigio (art. 477.1 LEC), que en el presente caso no se expresa, ya que no presenta tal carácter la cita del artículo 218 de la LEC, al ser esta de carácter procesal.

Y también pueden citarse los AATS de 12 de diciembre de 2018 (rec. núm. 1849/2018) y de 7 de octubre de 2020 (rec. núm. 1005/2020).

El ATS de 17 de mayo de 2023 es más esclarecedor:

[...] de tal modo que las disposiciones relativas a la carga de la prueba, así como la infracción de normas relativas a cuestiones probatorias, se encuadran dentro de la actividad procesal, cuya corrección debe examinarse en el marco del recurso extraordinario por infracción procesal, dejando el de casación limitado a una estricta función revisora del juicio jurídico, consistente en la determinación del alcance y significado jurídico de los hechos probados (SSTS de 18 de marzo de 2010, rec. 1816/2008, de 8 de julio de 2010, rec. 1987/2006, NormaCEF NCJ052921, de 10 de octubre de 2011, rec. 1148/2006, de 15 de febrero de 2013, rec. 1090/2010). SSTS de 18 de marzo de 2010, rec. 1816/2008, de 8 de julio de 2010, rec. 1987/2006, NormaCEF NCJ052921, de 10 de octubre de 2011, rec. 1148/2006, de 15 de febrero de 2013, rec. 1090/2010; AATS de 29 de junio de 2016, rec. 3784/2015, de 20 de abril de 2016, rec. 2890/2014, de 3 de febrero de 2016, rec. 2328/2014.

- b) En cuanto al doble efecto de inadmisión a trámite o desestimación del recurso después de admitido.

STS, Sec. 1.^a, de 14 de junio de 2023, núm. 949/2023, rec. núm. 4131/2020:

Esta decisión de desestimación por causa de inadmisión no infringe el art. 24 de la Constitución. Como declaró el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de 19 de diciembre de 1997 (asunto 155/1996, 774/975, Brualla Gómez de la Torre contra España), los requisitos de admisibilidad de un recurso de casación pueden ser más rigurosos que los de un recurso de apelación, siendo compatible con el Convenio un mayor formalismo para el recurso de casación (parágrafos 37 y 38).

La causa de inadmisión se convierte, en este momento procesal, en causa de desestimación del recurso de casación. No obsta que en su día fuera admitido a trámite, dado el carácter provisorio de la admisión acordada inicialmente, por hallarse sujeta a un examen definitivo en la sentencia (sentencias 97/2011, de 18 de febrero, 548/2012, de 20 de septiembre, 564/2013, de 1 de octubre, y 146/2017, de 1 de marzo).

- c) Y en cuanto al acuerdo del pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017.

Se podrían incumplir los requisitos para su formulación. Concretamente, los del punto III.3.3.A b), sobre motivos separados, si fueran varios y estuvieran formulados conjuntamente; o los del punto III.3.3.A d), sobre la cita de la norma sustantiva y no procesal (también I.1.2.^o).

2. ¿Lo tiene, ahora, según la nueva redacción?

Ahora bien, aún nos queda por resolver la última cuestión: la reforma de la casación por el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, modificó el artículo 477 de la LEC. Ha quedado redactado como sigue:

El recurso de casación habrá de fundarse en infracción de norma procesal o sustantiva, siempre que concurra interés casacional. No obstante, podrá interponerse en todo caso recurso de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales susceptibles de recurso de amparo, aun cuando no concurra interés casacional.

Ya no existe la diferencia sustantiva o procesal; ahora, bajo la nueva regulación solo se nombra el recurso de casación por infracción de normas sustantivas o procesales. Parece lógico que no quepa rechazar un motivo por una cuestión de distinta naturaleza jurídica. Antes, inadmitir la casación suponía no entrar en el recurso extraordinario por infracción procesal (disp. 161.5.^a), o solo recurrir por infracción procesal, cuando procedía casación también, rechazar este único recurso por aplicación de la disposición final 16.^a 1.2.^o.

Así se deducía de esas disposiciones ya derogadas:

Disposición final decimosexta. *Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios.*

1.2.^a Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal sin formular recurso de casación frente a las resoluciones recurribles en casación a que se refieren los números 1.^o y 2.^o del apartado segundo del artículo 477 de esta Ley.

1.5.^a Si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal.

En definitiva, el recurso interpuesto por error en la valoración de la prueba no presenta irregularidades formales y se puede entrar a estudiar.

3. Respecto de la motivación de la sentencia sobre los derechos fundamentales, ¿se puede aceptar una motivación conjunta?

La pregunta no solo se refiere a la motivación de la sentencia en general, sino a la individualización de los derechos fundamentales y, de ser admisible la separación, el tratamiento por separado de la motivación para cada uno de ellos. Según que respondamos en un sentido u otro, lo que está en jurgo es el posible recurso de casación por vulneración de las

normas que regulan la sentencia y, posiblemente, también por vulneración del artículo 24 de la CE, al generarse indefensión.

Recordemos el caso: Tiempo después, la madre demandó al padre por vulneración de su derecho al honor, intimidad e imagen, por efectuar unas declaraciones sobre asuntos de escaso interés en un programa de televisión, que permitió a muchos televidentes identificarla e identificar su problema matrimonial; lo cual supuso un conflicto personal, familiar y laboral que, en este último caso, la llevó a padecer una depresión. La sentencia fue estimatoria de los tres derechos fundamentales sin diferenciar o individualizar los motivos de cada derecho vulnerado, dando por hecho que todos ellos estaban anudados y preordenados a un mismo fin de descrédito en la consideración ajena de la señora, tanto ante su familia como terceros o compañeros de trabajo.

Si partimos de que la información dada en el programa acompañaba fotografías y se refería a aspectos de escaso interés, parece que puede predicarse la existencia de una vulneración a la imagen, a la intimidad y, por consiguiente, al honor. Todo ello se deduciría, como es lógico, del examen de las pruebas que nos permitieran acreditar si la información tiene interés general o no (no lo parece, pues se trata de una persona privada), si se trata de una información veraz o no, y si la imagen asociada a la noticia no fue autorizada o es la consecuencia lógica del voluntario ofrecimiento. Partiríamos de estos elementos de juicio o ponderación, u otros similares, que son los normalmente utilizados por la jurisprudencia para concluir en la existencia o no de vulneración de derechos fundamentales en conflicto.

Y todo ello con el razonamiento que debe acompañarse con la sentencia. En la motivación, la jurisprudencia (STS de 14 de noviembre de 2023, núm. 1574/2023, rec. núm. 4573/2019, NormaCEF NCJ066898) nos tiene advertido lo siguiente:

Es jurisprudencia constante de esta sala que la motivación debe permitir el eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los recursos, lo que implica la exteriorización del fundamento de la decisión adoptada, favoreciendo su comprensión. Pero dicha exigencia de motivación no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes pudieran tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que fundamentan la decisión, es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella (sentencias 294/2012, de 18 de mayo; 774/2014, de 12 de enero de 2015; y 484/2018, de 11 de septiembre). (STS 1.^a, de 9 de septiembre de 2021, núm. 592/2021, rec. núm. 2462/2020, NormaCEF NCJ065703).

O bien, la STC 38/2018, de 23 de abril (NormaCEF NCJ063250), que dice:

El derecho a obtener una resolución judicial motivada [...], según la doctrina constitucional, presenta varias manifestaciones. Supone, en primer lugar, que la resolución

ha de estar suficientemente motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y, en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, ni resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable, incurso en un error patente o en una evidente contradicción entre los fundamentos jurídicos, o entre estos y el fallo, ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan solo una mera apariencia. Esto es, que no puede considerarse cumplida esta exigencia de fundamentación jurídica con la mera emisión de una declaración de voluntad en un sentido u otro, sino que la decisión adoptada debe ser consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. No basta, pues, con una apariencia de motivación; además es preciso que la misma tenga contenido jurídico y no resulte arbitraria, de tal modo que una resolución judicial podrá tacharse de arbitraria cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la misma no sea expresión de la administración de justicia, sino simple apariencia de la misma, por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o de un proceso deductivo irracional o absurdo (entre otras, recogiendo reiterada doctrina, SSTC 64/2010, de 18 de octubre, FJ 3, NormaCEF NCJ052975; 263/2015, de 14 de diciembre, FJ 3, NormaCEF NCJ060738; 16/2016, de 1 de febrero, FJ 5, NormaCEF NCJ060894, y 198/2016, de 28 de noviembre, FJ 5, NormaCEF NCJ061890).

Es decir, que antes de decidir sobre el razonamiento o no conjunto o separado de los diferentes derechos, hay que controlar que la sentencia sea motivada, pues su ausencia de razonamiento justificaría que fuera casada por infracción procesal. Observándose que no ha de ser exhaustivo sino suficiente para poder conocer los motivos de la decisión, o los criterios jurídicos. Sea en conjunto o por separado, la motivación nos ha de permitir conocer el porqué de la decisión de la vulneración o no de los derechos fundamentales. Esta es la primera premisa para resolver la cuestión.

La segunda premisa, anudada a la primera, consiste en identificar perfectamente la norma que se entiende vulnerada por la falta de motivación de la sentencia.

Así, la sentencia 123/2019, de 26 de febrero, nos recuerda:

dijimos, con cita de la sentencia 194/2016, de 29 de marzo (NormaCEF NCJ061066), que «la motivación, como exigencia constitucional de las sentencias, requiere que se exterioricen las razones de la decisión [...]». Y en la sentencia 528/2021, de 13 de julio, señalamos que «es reiterada la jurisprudencia de este tribunal, que declara que la lógica a que se refiere el art. 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es la de la argumentación, exposición de razones o consideraciones en orden a justificar la decisión [...]».

Y la norma que se debe invocar es el artículo 218 LEC 2. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apre-

ciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón.

Por consiguiente, se aplicará al supuesto la norma y se analizará si el razonamiento es el correcto.

Habiendo estudiado sucintamente la exégesis del contenido fundado, sucede, por consiguiente, que el supuesto se estructura en torno a la petición de la vulneración de tres derechos fundamentales en conflicto: la imagen, la intimidad y el honor, y que ahora procede decidir si la motivación ha de ser conjunta o por separado, porque el caso solo dice: «La sentencia fue estimatoria de los tres derechos fundamentales sin diferenciar o individualizar los motivos de cada derecho vulnerado, dando por hecho que todos ellos estaban anudados y preordenados a un mismo fin de descrédito en la consideración ajena de la señora tanto ante su familia como ante terceros o compañeros de trabajo». No se analiza más que el interés, la utilización o no de expresiones ofensivas y la veracidad de la información.

En este aspecto, si resulta huero todo razonamiento sobre la imagen que inequívocamente apareció en la pantalla, o la intimidad (si se contaron cosas no expresamente autorizadas que pertenecen al patrimonio persona del afectado y que solo pueden ser conocidas o autorizadas por él), parece que la sentencia tiene una motivación general no admisible.

Al no valorarse por separado cada elemento se vulnera un juicio de ponderación correcto dentro del contexto, porque toda valoración de un derecho fundamental conlleva la ponderación y el reconocimiento de la autonomía de cada uno, aun reconociéndose la conexión entre ellos.

Podría, por tanto, existir una infracción procesal del artículo 218.2 de la LEC y del 24 de la CE, porque, pudiendo o no vulnerarse el honor, no necesariamente lo tienen que ser el resto de los derechos fundamentales en conflicto, o de alguno de ellos; pues, no cuestionándose la sustantividad propia de cada uno, sí es reprochable la ausencia de referencia a ellos.

Así se observa significativamente en la STS de 16 de diciembre de 2013, núm. 794/2013, rec. núm. 1564/2010 lo siguiente:

En consecuencia, no se produjo una intromisión en el derecho a la intimidad personal y familiar por los comentarios realizados sobre las adicciones de la madre y, en todo caso, dichas manifestaciones, teniendo en cuenta el carácter autónomo de los derechos fundamentales, podrían haber supuesto una intromisión ilegítima en el derecho al honor. (En este mismo sentido, la STS de 5 de julio de 2011, RC n.º 1658/2009).

Lo mismo ocurriría con la intimidad o cualquier otro derecho fundamental. En la sentencia no existe detalle ni individualización al respecto. Aun cuando –como se ha dicho– los

tres derechos entren en conflicto y presenten connotaciones coincidentes; como sucede con el honor y la imagen, la intimidad también posee su propia autonomía.

Así se viene reconociendo en muchas STS y desde la ya antigua STC de 22 de mayo de 2002, núm. 83/2002, rec. núm. 182/1988, cuando dice:

Hemos ya avanzado que, dado el carácter autónomo de los derechos garantizados en el art. 18.1 CE, mediante la captación y reproducción de una imagen pueden lesionarse al mismo tiempo el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen.

Y, finalmente, idénticos argumentos se puede esgrimir del derecho a la propia imagen en conflicto con el derecho a la información. Si la sentencia no hace referencia alguna a ella, ni al desvalor o no de las fotografías que contiene el reportaje, la parte procesal que quiera impugnar la estimación de la vulneración de la imagen carece de los argumentos que le permiten el conocimiento de las razones que le asisten al juzgador para apreciar vulnerado ese derecho.

En este sentido conviene recordar la STS de 13 de febrero de 2023, núm. 219/2023, rec. núm. 2601/2022 (NormaCEF NCJ066545):

El art. 18 CE configura el derecho a la propia imagen como un derecho fundamental autónomo, con independencia de que una intromisión en la propia imagen pueda suponer al mismo tiempo intromisión en el honor o intimidad de la persona.

También alude a ello la STS, Sala 1.^a, de 4 de mayo de 2021, núm. 252/2021, rec. núm. 3119/2019 (la cursiva es nuestra):

La sentencia 691/2019 reitera que, *partiendo de la autonomía del derecho a la propia imagen, el interés de una persona por evitar la difusión de su imagen solo debe ceder ante la existencia de un interés público prevalente o ante la presencia de circunstancias legitimadoras de la intromisión*, y en este sentido, [...] p. ej. sentencias 209/2020, de 29 de mayo, 446/2017, de 13 de julio (NormaCEF NCJ062537), 426/2017, de 6 de julio, 80/2017, de 13 de febrero, 378/2015, de 7 de julio (NormaCEF NCJ060213), 518/2012, de 24 de julio (NormaCEF NCJ057413), 898/2011, de 30 de noviembre, 471/2011, de 15 de junio, y 125/2011, de 25 de febrero (NormaCEF NCJ054720); de 18 de diciembre de 2019, núm. 691/2019, rec. núm. 3409/2017.

En definitiva, y siguiendo la STS, Sec. 1.^a, de 4 de diciembre de 2012, núm. 742/2012, rec. núm. 1626/2011, la sentencia, no obstante contener argumentos, al no separarlos para identificar los que se refieren a uno u otro derecho, produce indefensión porque de «su razonamiento no puede extraerse cuáles son los aspectos fácticos y jurídicos que sustentan esa conclusión».

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- SSTS de 18 de marzo de 2010, rec. núm. 1816/2008; 8 de julio de 2010, rec. núm. 1987/2006; 10 de octubre de 2011, rec. núm. 1148/2006; 15 de febrero de 2013, rec. núm. 1090/2010; y 1 de febrero de 2022, núm. 66/2022, rec. núm. 4893/202.
- SSTC núm. 83/2002, de 22 de mayo, rec. núm. 182/1988; núm. 64/2010, de 18 de octubre, FJ 3; núm. 263/2015, de 14 de diciembre, FJ 3; núm. 16/2016, de 1 de febrero, FJ 5; núm. 198/2016, de 28 de noviembre, FJ 5.
- AATS núm. 125/2011, de 25 de febrero; núm. 471/2011, de 15 de junio; núm. 898/2011, de 30 de noviembre; núm. 518/2012, de 24 de julio; núm. 378/2015, de 7 de julio; de 3 de febrero de 2016, rec. núm. 2328/2014; de 20 de abril de 2016, rec. núm. 2890/2014; de 29 de junio de 2016, rec. núm. 3784/2015; núm. 80/2017, de 13 de febrero; núm. 426/2017, de 6 de julio; núm. 446/2017, de 13 de julio; de 12 de diciembre de 2018, rec. núm. 1849/2018; núm. 691/2019, de 18 de diciembre, rec. núm. 3409/2017; núm. 209/2020, de 29 de mayo; de 7 de octubre de 2020 (rec. núm. 1005/2020); y de 17 de mayo de 2023.